

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
Sentencia de 28 de enero de 2000
Ponente: Sr. Quintas Rodríguez.

Intereses de demora cuando han sido anuladas unas liquidaciones y practicadas otras por la Administración. Dies a quo.

Hemos recogido en otros números de esta Revista alguna sentencia en la que se declaraba que, anuladas en vía de recurso, unas liquidaciones y practicadas otras nuevas por la Administración, sólo son liquidables los intereses de demora a partir de la fecha en que transcurra el periodo voluntario de pago de estas últimas.

Es ahora el TSJ de Galicia quien, con una redacción difícil, sustenta este mismo criterio y se suma a aquellos otros pronunciamientos del de Madrid (el último de 19 de febrero de 2000. Ponente: Sra. Pilar Maldonado Muñoz).

La recurrente invocó en defensa de su derecho las sentencias de 13 y 14 de junio de 1997 (anteriores a las que se han recogido en la Revista), mientras que la Administración invocó la STS de 18 de junio de 1990 y la del TSJ de Castilla-La Mancha de 22 de septiembre de 1995.

“**Tercero:** ... de lo actuado tanto en esta vía jurisdiccional como ya en la vía administrativa se deduce que parece haber dado de baja las liquidaciones que fueron estimadas parcialmente y ha procedido a girar nuevas liquidaciones por el importe que especifica el recurrente y que refiere la propia resolución impugnada. Por consiguiente no estamos -como queda señalado- ante la existencia de una obligación tributaria, de cuantía determinada o determinable, pero susceptible de determinación, sino ante una obligación cuya cuantía se ha cuestionado promoviendo los correspondientes recursos económico-administrativos, estimados los cuales se practicaron nuevas liquidaciones, por tanto, nuevas deudas u obligaciones tributarias y solo a partir de tan significado momento se puede hablar de una deuda tributaria, que reúne los requisitos de toda obligación: identidad, integridad e indivisibilidad, que sólo en caso de impago en periodo voluntario, entre otros efectos anormales, ha de producir la obligación accesoria de abonar los intereses que por Ley devengue. Por consiguiente, puestos en trance de elegir entre ambas soluciones, la del recurrente por un lado y la de la Administración por otra, esta Sala estima, en atención a que se han practicado nuevas liquidaciones, que sustituyeron a las controvertidas, que sólo desde esa fecha (nos referimos a las de las nuevas liquidaciones) ha de practicarse la correspondiente liquidación de intereses, caso de impago en periodo voluntario.”